

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00284-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 8 de marzo de 2023¹, por medio del cual se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, causada durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2019, en virtud del nombramiento como **PROFESIONAL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO BACTERIOLOGO**.

1. Jurisdicción²: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo proferido por una entidad pública.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo,

¹ Visible en el folio 13 y ss del expediente Digital

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num.2, Art. 155 y numeral 3, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modifucados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía⁴, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁵: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 2 y ss de la secuencia 06 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que frente al acto administrativo demandado no procede recurso alguno.

4. Caducidad⁶: La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de agosto de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 8 de marzo de 2023, le fue notificada a la demandante al día siguiente, según se afirma en la demanda, en el acápite de pretensiones, por tanto, el último día que tenía inicialmente corresponde hasta el 10 de julio de 2023, sin embargo, se solicitó audiencia de conciliación ese mismo día, y la constancia respectiva se expidió el día 16 de agosto del mismo año, motivo por el cual, finalmente se puede establecer que el último día con que contaba era el día 16 de agosto de esta anualidad, así entonces, es posible determinar que la demanda se presentó sin que transcurriera el término de cuatro (4) meses de los que habla el artículo 164 de la ley 1737 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.

⁴ Art. 155 ibidem.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁶ Art. 164 numeral 2, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

- Se indicaron los canales para notificación de las partes, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios folio 1 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 07).

7. Constancia de envío previo⁹: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, tal como obra en la secuencia 02fl 2 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ALEJANDRA CARDONA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Agente Liquidador y representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. CORRER TRASLADO de la demanda a la **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes y las pruebas que se encuentren en su poder respecto del caso. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la **Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.066.476** y T.P. No. **283.524** del C.S de la J, como

apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 1 y ss, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e49e7ff0890e8b02ab2d03a788d1152855277692bf34b2d14a2680d39ebf9**

Documento generado en 12/10/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1536 del 15 de septiembre de 2023 (secuencia 6), a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 125 del 25 de septiembre de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 y 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de octubre del corriente año.

Durante dicho interregno la parte demandante guardó silencio.
Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1616

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00314-00
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CRUZ PULGARIN
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1536 del 15 de septiembre de 2023 (Sec. 06), se inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes términos:

1. Determinar la cuantía en debida forma.
2. Allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 161 del CPACA.
3. Aportar el acto o actos administrativos demandados a efectos de determinar si se agotó previamente el recurso obligatorio frente al mismo, igualmente para determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.
4. Ajustar las pretensiones de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. Individualizar los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.
6. Indicar las normas violadas.

7. Solicitar pruebas.
8. Indicar los canales para notificación de las partes de conformidad con lo dispuesto en artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
9. Presentar los anexos correspondientes.
10. Comparecer ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de un abogado teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 160 del CAPCA.

De la revisión del expediente se observa que dentro del interregno otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio, motivo por el cual no queda otro camino que rechazarla, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1523b4ebfe056738cc8c2e76a9114f7b6ca6b56e77e5f7168fe376d479c981**

Documento generado en 12/10/2023 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>